

Señor

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO (Antes JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO).**

E. S. D.

**Proceso Ejecutivo Singular**

**Rad:** 2014 – 00575 - 00

**Demandante:** COOPERATIVA COOPBARRANCO.

**Demandado:** DANIA MILENA HERRERA BENITEZ.

**Asunto:** Recurso de reposición contra Auto de 19 de abril de 2023.

Cordial saludo.

Por medio del presente y con el permanente respeto, y actuando como apoderado de la parte demandada; me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** que trata el Artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del Auto que calenda de 19 de abril del presente año, emanado por este Despacho Judicial, esto, fundamentado en los siguientes supuestos facticos de hecho y de derecho:

1. Que mi poderdante la señora DANIA MILENA HERRERA BENITEZ, fue demandada y ejecutada civilmente por la COOPERATIVA COOBARRANCO, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia procesado por este Despacho.
2. Que dentro del proceso civil en comento se interpusieron medidas cautelares, las cuales le fueron aplicadas y descontadas de la cuota parte que correspondía de los emolumentos de mi mandante.
3. Los anteriores descuentos convertidos en títulos ejecutivos, fueron pagados por este despacho a la parte demandante, teniendo en cuenta todas y cada una de las solicitudes presentadas por el accionante para la entrega de los mismos.
4. De las anteriores solicitudes por parte del Demandante, la última fue presentada el día 27 de noviembre de 2019 y autorizada por el Juzgado el día 10 de diciembre de la misma anualidad, esta última actuación ejecutoriada y tenida como el último movimiento o trámite ejecutoriado del proceso.
5. Así las cosas, el día 8 de marzo del presente año, interpose como apoderado judicial de la parte demandada, la solicitud de **TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, puesto que el mismo se encontraba inactivo por más de tres (3) años, esto, fundamentado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se daba la aplicabilidad al presupuesto normativo citado.
6. No obstante, este Despacho con Auto de 19 de abril de 2023, NEGÓ la solicitud del desistimiento tácito, fundamentado así;

*“Artículo 461 del C. G. del P., el cual regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago, señala que “Cuando se trate de ejecuciones por sumas de*

*Dirección:* Calle 33 No. 17 – 28 Barrio España, Sincelejo – Sucre; *Cel.* 300 802 6085; *Email:* [jiaa\\_jjaa@hotmail.com](mailto:jiaa_jjaa@hotmail.com)

## JADER JOSE ACOSTA AVILEZ

ABOGADO – UNIMAGDALENA

ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO – ESP. DERECHOS HUMANOS Y DIH

---

*dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.*

*Revisado el expediente advierte el Juzgado que el demandado no acompañó su solicitud de la liquidación del crédito en debida forma, como fue ordenado por el artículo arriba transcrito.*

*Así las cosas, es claro que en el presente caso no es posible decretar la terminación solicitada, debiendo el despacho negar dicho pedimento.”*

7. De lo anterior, es evidente que el Despacho Judicial, no fue objetivo en dar respuesta a la solicitud incoada, puesto que los fundamentos o preceptos jurídicos son totalmente distintos a la respuesta emanada en el Auto de 19 de abril, pues el mismo hace referencia al pago total de la obligación y la solicitud interpuesta como apoderado se enmarca en el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, fundamentado en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y no en el 461 de la misma Ley.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar lo siguiente:

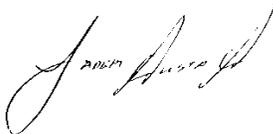
### PRETENSIONES

1. Revóquese en su totalidad el Auto de 19 de abril de 2023, referente a este proceso ejecutivo y emanado por este despacho judicial, en donde se me negó la solicitud de desistimiento tácito presentada como apoderado de la parte demandada.
2. Como consecuencia de lo anterior, désele aplicabilidad al artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y declárese el desistimiento tácito del presente ejecutivo singular, y hágase la entrega de todos y cada uno de los depósitos judiciales a mi favor.

**Para efectos de notificación:** Calle 33 # 17 – 28 Br. España, Sincelejo, Cel. 300 8026085, correo electrónico: [jiaa\\_jjaa@hotmail.com](mailto:jiaa_jjaa@hotmail.com)

Le agradezco la atención prestada.

Atentamente,



**JADER JOSE ACOSTA AVILEZ**

**CC 92.548.525 de Sincelejo-Sucre**

**T.P. No. 199727 del C.S.J.**

## Recurso de reposición RAD: 2014-00575-00, COOPERATIVA COOBARRANCO vs DANIA HERRERA BENITEZ

Jader Acosta A. <jjaa\_jjaa@hotmail.com>

Mar 25/04/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Sucre - Sincelejo <cmpal06sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Seccional Sincelejo <j04prpcsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

RECURSO DE REPOSICION - DANIA HERRERA BENITEZ - Juz 4 pequeñas causas sincelejo - PDF.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)